

Ause



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2019-00142

FECHA
19/09/2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6632019011060

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el agrimensor **Leonardo R. de la Altagracia Soler Lázala**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1380641-8, Codia No. 8795, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

En contra del oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No.6632019011060, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019011060, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticinco (25) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión en que "A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Resolución No.628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. Vista la divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitante. Visto el incurrir en omisiones o errores inexcusables. En razón de que según lo constatado en los documentos, las irregularidades contenidas en este acto de levantamiento parcelario no son subsanables en virtud de que: 1. Existe un error en la fecha de la mensura indicada en el acta de hitos, la cual no se corresponde con la indicada en los documentos de la publicidad; 2. Existe un error en la fecha de la mensura indicada en el informe técnico, la cual no se corresponde con la indicada en los documentos de publicidad. 3. En la notificación realizada a los colindantes, previo a la mensura, fueron notificadas personas que no figuran en los planos como colindantes y de los mismos no se obtuvo, luego de las observaciones al respecto, ningún tipo de información o corrección. 4. No se adjuntaron fotos que muestren la materialización de los límites del inmueble presentado, conforme lo

Danuri I. Vela 23/9/2019
001-1934829-0

establecido en la Disp. 002-201. 5. Se solicitó que justificara técnicamente la diferencia de área por defecto presentada y no se obtuvo ninguna respuesta en el informe técnico. 6. Cabe destacar que las causas indicadas fueron reiteradas y no corregidas en ninguno de los ingresos”.

VISTO: El expediente técnico No. 6632019011060 contentivo de solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en contra del oficio de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico, el cual fundamentó su decisión en que *“Se mantiene el oficio de rechazo, en razón de que el profesional habilitado fundamenta su solicitud en correcciones posteriores al rechazo, admitiendo los motivos del mismo y no haberlas realizada en tiempo oportuno”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación a la Reconsideración sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Deslinde practicados dentro del inmueble identificado como Parcela 29-B-3-J-REF-1, DC 08, conforme a la solicitud y autorización dada al **Agrim. Leonardo R. de la Altagracia Soler Lázala**; requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que existe una contradicción entre los documentos aportados de la publicidad para la realización de la mensura de los trabajos técnicos de deslinde.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“no justifica razones técnicas que hayan dado lugar, a no subsanar las irregularidades contenidas en el expediente descritas en el oficio de rechazo”.*

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede constatar que en la publicación del periódico tiene la misma fecha de la realización de los trabajos de mensura, situación que vulnera lo que dispone el Principio de Publicidad, consagrado en el artículo 75 de la Resolución No.628-2009 que indica: *“En todos los actos de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, el agrimensor debe comunicar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas”.*

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; y los artículos 30, 31, 75, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No.628-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el agrimensor **Leonardo R. de la Altagracia Soler Lázala**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632019011060, de fecha (25) del mes de julio año dos mil diecinueve (2019) emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra

Director Nacional de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/rdl

